

Evite riesgos de suspensión de su certificado de sello digital

➤ L.D., M.D.F., C.P.C. Y P.C.FI RODOLFO JERÓNIMO PÉREZ

➤ M.A. Y C.P.C. PATRICIA HERNÁNDEZ LÓPEZ

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL 2 DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE MÉXICO

Con objeto de combatir la compraventa de facturas, en 2014 se realizó una importante reforma en el CFF, con la introducción del artículo 69-B, al establecer la posibilidad de que la autoridad desconozca los efectos fiscales de una operación cuando de la revisión que practique se dé cuenta de que dicho contribuyente no cuenta los activos, infraestructura o personal para la enajenación de bienes o la prestación de servicios. A este tipo de contribuyentes se les conoce como empresas facturadoras de operaciones simuladas (EFOS)

Este mecanismo de operación ha constituido una herramienta muy eficiente de fiscalización y principalmente de recaudación para las autoridades al romper el secreto fiscal, mediante la publicación en el portal de Internet del SAT, y también mediante notificación en el buzón tributario y en el DOF, de diversos listados en los cuales se publican los nombres de los contribuyentes que supuestamente han emitido operaciones que amparan operaciones inexistentes.

Para tal efecto, el artículo 69-B del CFF dispone un mecanismo para que las EFOS acrediten ante las autoridades fiscales que cuentan con los activos, infraestructura y personal necesarios para la enajenación de bienes o la prestación de servicios, para ser eliminados del listado antes mencionado.

Asimismo, indica un plazo de 30 días para que los contribuyentes que hubieran dado efecto fiscal a compro-



bantes emitidos por EFOS, acrediten ante el SAT que efectivamente recibieron los bienes o servicios. A estos contribuyentes que dan efecto fiscal a los comprobantes fiscales se les conoce como empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS).

Esta problemática que pareciera ajena a empresas serias que no realizan actividades de simulación de operaciones en la práctica conlleva a diversos problemas difíciles de prever dada la gran cantidad de proveedores de bienes y servicios con los que una empresa tiene interacción y en los cuales resulta imposible tener control sobre dichos proveedores durante todo el tiempo que el SAT cuenta con sus facultades de comprobación, y no sólo al momento de realizar la operación.

Como ejemplo de lo anterior, supongamos que el día de hoy se publica una actualización del listado EFOS por parte del SAT y que uno de los proveedores con los que la empresa trabajó en el pasado es incluido en el listado. Ante esta situación, ¿qué hace la empresa?, es decir, ¿verifica solo si en el ejercicio en curso se tienen operaciones con este proveedor? O por el contrario, ¿realiza una revisión hacia atrás, al menos por los últimos cinco años mientras duran las facultades de com-

probación? La respuesta debe ser el segundo caso, revisar no sólo el ejercicio en curso, sino todos los ejercicios hacia atrás en donde la autoridad aún cuente con facultades de comprobación.

No hacer lo anterior implica para la empresa los siguientes riesgos:

1. No percatarse, en tiempo real, de la publicación de alguno de sus proveedores actuales o de ejercicios anteriores, en el listado de EFOS.
2. Imposibilidad de demostrar ante la autoridad fiscal en tiempo y forma, de la efectiva adquisición de bienes o servicios de sus proveedores, generando en consecuencia un crédito fiscal por el rechazo en deducibilidad de esos gastos.
3. Que tales operaciones sean consideradas como operaciones simuladas con los riesgos fiscales y penales que ello implica.
4. La posibilidad de suspensión del certificado de sello digital (CSD), que impida la emisión de facturas.

Al efecto, resulta relevante lo dispuesto en el último párrafo del numeral 69-B del CFF, que a la letra señala lo siguiente:

69-B.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Como puede apreciarse, si la empresa tiene operaciones con proveedores de bienes o servicios que hayan sido publicados en la lista de EFOS, se generarán dos efectos principales; el primero de ellos que la autoridad en ejercicio de sus facultades, desconozca los efectos fiscales de las operaciones que amparan los comprobantes y, por otro lado, la posibilidad de que dichas operaciones sean consideradas como actos simulados, lo cual implicaría la posible calificación como delito de defraudación fiscal en términos del artículo 108 del CFF.

Adicional a lo anterior, hay otro riesgo sensible, si alguno de los proveedores de la empresa es incluido en la lista del artículo 69-B del CFF, generará la posibilidad de que el SAT le restrinja los certificados de sellos digitales, con base en lo dispuesto en el artículo 17-H Bis del CFF que prevé lo siguiente (énfasis añadido):

17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código, que no hayan ejercido el derecho previsto a su favor dentro del plazo estable-

cido en dicho párrafo, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de dicho artículo, ni corregido su situación fiscal.

.....

De lo anterior se desprende entonces que resulta de vital importancia tomar en la empresa las medidas preventivas y de rastreabilidad de las operaciones realizadas con los proveedores de bienes y servicios a fin de evitar o reducir los riesgos antes mencionados.

Lo anterior reducirá riesgos de posibles créditos fiscales con la autoridad e inclusive, al no acreditar en tiempo y forma los bienes adquiridos o servicios recibidos, que dichas operaciones sean calificadas en una revisión de la autoridad como actos simulados, lo que conllevaría otro tipo de riesgos al ser calificadas como defraudación fiscal en los términos del artículo 108 del CFF.

Conclusión

Como puede apreciarse, el riesgo de suspensión de CSD existe por el hecho de que alguno de los proveedores de la empresa sea incluido en la lista negra del artículo 69-B del CFF y no se acredite en tiempo y forma la recepción de los servicios recibidos o bienes adquiridos del proveedor o proveedores, lo cual obliga a tomar medidas preventivas, tales como el realizar una revisión de las operaciones efectuadas, no sólo por el año en curso sino inclusive por todos los CFDI recibidos en al menos los últimos cinco ejercicios, es decir, el tiempo en que las autoridades fiscales conserven sus facultades de comprobación.

Lo anterior implica una carga administrativa adicional, y sin embargo indispensable, la cual debe incluir la emisión mensual de un reporte actualizado sobre estas contingencias, por el ejercicio en curso y también por los ejercicios anteriores, con el fin de evitar riesgos fiscales y detectar en tiempo cualquier proveedor que sea incluido en estas listas, con la cual la empresa podrá acreditar en tiempo y forma ante la autoridad fiscal la efectiva prestación de los servicios recibidos o de los bienes adquiridos, es decir, la materialidad de los mismos. ➤